

NORMA TÉCNICA DE AUDITORÍA SOBRE “EL INFORME ESPECIAL RELATIVO A DETERMINADA INFORMACIÓN SEMESTRAL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS (ARTÍCULO 20.5 DEL REAL DECRETO 1251/1999)”

INTRODUCCIÓN

1. El Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas (SAD), modificado por el Real Decreto 1412/2001, de 14 de diciembre, regula en su artículo 20 la información que periódicamente han de remitir estas sociedades al Consejo Superior de Deportes (CSD).

2. Además de las cuentas anuales e informe de auditoría, entre la información exigida se encuentra un informe especial del auditor de la SAD relativo a la situación al cierre del primer semestre de las salvedades expuestas en su informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio anterior. En concreto, este informe especial se encuentra regulado en el apartado 5 del artículo 20 del Real Decreto antes citado de la forma siguiente:

“5. Cuando el informe de auditoría de las cuentas anuales contuviese salvedades, cuantificadas o no, y cuando la opinión del auditor fuese adversa o hubiese sido denegada, las sociedades anónimas deportivas deberán recabar de sus auditores un informe especial, que se remitirá al Consejo Superior de Deportes con la información semestral siguiente y que contendrá, al menos, la siguiente información:

a) En el supuesto que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas en las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.

b) En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades, incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa, se hará constar expresamente dicha circunstancia y, siempre que sea posible, los efectos que se derivarían de haber efectuado los ajustes necesarios en las cuentas anuales o documentos auditados para que no figurasen en el informe de auditoría las correspondientes salvedades.”

3. Como antecedentes del informe especial que se contempla en la presente norma técnica, se transcriben asimismo a continuación los aspectos más relevantes que contienen los apartados 1 y 2 del citado artículo 20 del Real Decreto:

“1. Las sociedades anónimas deportivas deberán remitir al Consejo Superior de Deportes la información anual y semestral prevista en este artículo.

2. La información semestral se referirá al período comprendido entre el inicio del ejercicio y el último día de cada semestre natural, será formulada por los administradores de la sociedad y habrá de ser remitida al Consejo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre del período.

Dicha información deberá incluir, al menos, unos estados intermedios de la sociedad indicados en la norma de elaboración de cuentas 12ª “Estados financieros intermedios” contenida en la parte cuarta del Plan General de Contabilidad..... y, en su caso, un balance de la sociedad y del grupo consolidado y la cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad y una memoria consolidados del grupo de sociedades referidos a dicho período. Adicionalmente se elaborará un informe en el que consten las transacciones de la sociedad con sus administradores, directivos y accionistas significativos.

OBJETO DE LA NORMA

4. El objeto de esta norma es regular las actuaciones profesionales del auditor de cuentas que tengan por finalidad la emisión de un informe especial que le fuera requerido por los administradores, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 20 del Real Decreto 1251/1999, según la redacción establecida por el Real Decreto 1412/2001. Dicho informe especial versará sobre la situación actualizada de las salvedades que se incluyeron en el informe de auditoría correspondiente a las cuentas anuales del ejercicio inmediatamente anterior y, en su caso, su incidencia en la información periódica del ejercicio en curso.

PRINCIPIOS QUE HAN DE REGULAR LA ACTUACION DEL AUDITOR

5. El objetivo del auditor será obtener, mediante los procedimientos que éste entienda más adecuados en cada circunstancia, la evidencia relativa a la situación actualizada al término del primer semestre del ejercicio siguiente de las circunstancias que dieron lugar a las salvedades (incluso las no cuantificables) que fueron oportunamente expresadas como tales por el auditor en su informe de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio anterior.

6. El auditor deberá solicitar a los administradores información por escrito de la situación actualizada de las salvedades que fueron incluidas en su informe sobre las cuentas anuales del ejercicio inmediatamente precedente.

7. El alcance de este trabajo especial no incluye la realización de los procedimientos habituales requeridos por las normas de auditoría en la ejecución de un trabajo de auditoría de cuentas anuales y, por consiguiente, no proporciona al auditor el conocimiento de los aspectos significativos que suelen ponerse de manifiesto en el curso de una auditoría, ni permite asegurar que todos los asuntos relevantes hayan sido identificados y adecuadamente considerados por el auditor en este informe especial.

PROCEDIMIENTOS QUE EL AUDITOR DEBERÁ APLICAR

8. El auditor de cuentas encargado de emitir el informe especial a que hace referencia esta norma deberá aplicar los siguientes procedimientos:

a) Obtener la información semestral formulada por los administradores de la SAD que exige el apartado 2 del artículo 20 anteriormente transcrito.

b) Obtener información escrita de los administradores sobre la situación actualizada al cierre del primer semestre siguiente de las salvedades incluidas en el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio anterior.

c) Comprobar que la información escrita obtenida de los administradores es suficiente y pertinente para poder emitir por el auditor el informe requerido.

d) Comprobar que la citada información escrita de los administradores se encuentra libre de errores significativos, llevando a cabo para ello las pruebas necesarias, tales como por ejemplo la verificación de los asientos contables correctivos de los ajustes indicados como necesarios en el informe del auditor de las cuentas anuales del ejercicio inmediatamente precedente, constatación de la información actualizada para la eliminación de incertidumbres y análisis de la información facilitada por la SAD para eliminar las salvedades no cuantificadas en el informe de auditoría.

e) Aplicar procedimientos analíticos, diseñados especialmente para identificar aquellos aspectos de gran significación que pudieran aportar información de contraste adicional, confirmatoria o no, respecto al contenido de la información semestral de los administradores relativa a la evolución de las salvedades de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio precedente.

En particular, estos procedimientos incluirán como mínimo la comparación de los resultados, netos en cada caso del efecto de las salvedades de auditoría identificadas y cuantificadas, de las cuentas semestrales preparadas por las entidades en relación con las de igual período del ejercicio anterior, con los de las cuentas anuales auditadas del ejercicio anterior y, en su caso, con los resultados presupuestados del período.

f) Leer las actas e informarse, en su caso, acerca de los acuerdos tomados en juntas de accionistas, reuniones de administradores, comité de dirección, etc., por todo el período que va hasta la fecha de emisión del informe especial a que esta norma hace referencia, para detectar si existen hechos que tengan efectos significativos sobre la actualización de las salvedades.

g) Considerar, en base a preguntas formuladas a los directivos con responsabilidad en temas financieros y contables, si la información semestral requerida por el CSD se ha preparado de acuerdo con los principios y criterios contables aplicables a las SAD.

Como consecuencia de los procedimientos limitados aplicados, el auditor no estará capacitado para poder expresar su opinión profesional sobre la información semestral, por lo que no debe redactar el informe de manera que pueda interpretarse que se ha llegado a alguna conclusión a este respecto.

No obstante, si como consecuencia de los procedimientos previstos en esta norma fueran detectadas algunas deficiencias significativas en relación con la información contable a que la citada información semestral da complemento, el auditor deberá consignar dicha circunstancia en su informe especial sin que fuera necesario que dichas deficiencias sean cuantificadas. La no obligatoriedad de cuantificar las conclusiones del auditor se justifica porque el alcance de su trabajo no resulta apropiado para obtener los elementos de juicio suficientes que permitan dicha cuantificación.

EFFECTO DE LA FALTA DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS ADMINISTRADORES

9. Si los administradores no suministrasen por escrito una información completa y adecuada sobre el tratamiento en las cuentas semestrales de las circunstancias que dieron lugar a las salvedades de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio precedente, o pusiesen cualquier impedimento a la obtención de la información requerida por el auditor, deberá reflejarse adecuadamente en el informe especial. En ningún caso el auditor se verá obligado a incorporar complementariamente la información omitida por los administradores.

10. En esas circunstancias, el auditor no debe extender su responsabilidad más allá de donde está justificado por los resultados de los procedimientos que ha podido aplicar satisfactoriamente, indicando, en su caso, las limitaciones existentes al no haber podido obtener la información requerida.

11. El auditor podrá denegar la emisión del informe cuando no haya obtenido la información escrita de los administradores sobre la evolución de las salvedades antes mencionada. En este supuesto, el auditor remitirá una comunicación escrita a los administradores de la sociedad en la que se indicarán los motivos que impiden la emisión de dicho informe.

CONTENIDO DEL INFORME ESPECIAL

12. Cuando el auditor sea requerido para llevar a cabo un trabajo de esta naturaleza deberá emitir un informe especial que reunirá las siguientes condiciones:

- a) Identificarse como tal informe especial.
- b) El informe se dirigirá a los administradores de la SAD, para su posterior remisión al CSD.
- c) Referir el tipo de opinión expresada en el informe de auditoría correspondiente al ejercicio inmediato anterior al de la información semestral, detallando las salvedades allí contenidas y naturaleza de las mismas.
- d) Adjuntar la información semestral, preparada por los administradores, incluyendo la información sobre la situación actualizada de las salvedades mencionadas en el informe de auditoría del ejercicio inmediato anterior.
- e) Incorporar una referencia a esta Norma Técnica e indicar que el alcance del trabajo no es el de una auditoría de cuentas anuales, por lo que no se expresa una opinión o se da otro tipo de seguridad sobre la información semestral preparada por los administradores de la entidad, así como señalar que de haberse aplicado otros procedimientos de auditoría complementarios, se hubiesen podido identificar otros asuntos significativos.
- f) Manifestar expresamente la situación actualizada de las salvedades recogidas en el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio inmediatamente precedente, de la siguiente forma:

- En el supuesto que hayan sido corregidas o despejadas las salvedades formuladas en las cuentas anuales del último ejercicio, deberá ponerse de manifiesto esta circunstancia, así como la incidencia que tienen las correcciones introducidas con tal motivo sobre la información periódica del ejercicio en curso.

- En el supuesto de persistir las causas que dieron lugar a la opinión con salvedades, incluidas la denegación de opinión y la opinión adversa, se hará constar expresamente dicha circunstancia y, siempre que fuera posible, los efectos que se derivarían de haber efectuado los ajustes en la información semestral preparada por los administradores de la entidad.

g) Limitación de uso del informe especial a los fines previstos en el artículo 20.5 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio.

(Membrete de la sociedad auditoría de cuentas)

Modelo de informe especial requerido por el artículo 20.5 del Real Decreto 1251/1999

A los Administradores de Sociedad XYZ, S.A.D., para su remisión al Consejo Superior de Deportes:

Habiendo sido auditadas las cuentas anuales (*consolidadas*) de la sociedad XYZ, S.A.D. correspondiente al ejercicio anual terminado el ... de de 20XX, hemos (*otros auditores han*) emitido nuestro (*su*) informe de auditoría con fecha ... de de 20XX, en el que se expresaba nuestra (*una*) opinión (*incluir el tipo*) debido a los siguientes asuntos:

(transcripción literal de todos los párrafos en los que se explicaban las salvedades)

De acuerdo con su solicitud, hemos revisado la información referida a la situación actualizada de las citadas salvedades y su incidencia en la información semestral adjunta de fecha ... de de 20XX, que ha sido preparada por los administradores de la S.A.D.

Adjuntamos como anexo el Informe de los administradores sobre la situación actualizada al cierre del semestre de las salvedades incluidas en el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio precedente.

Como resultado de nuestro trabajo, les confirmamos que la salvedad ___ anteriormente indicada, referente a la sociedad XYZ, S.A.D. (*o al Grupo consolidado*), ha sido corregida totalmente en la información semestral adjunta, y su efecto en la información semestral ha sido el siguiente: (*detállese*).

(En el supuesto de no haberse corregido total o parcialmente las salvedades del informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio precedente, el párrafo anterior se sustituirá por los siguientes:

"Como resultado de nuestro trabajo, les confirmamos que en la Información semestral adjunta, referida al de de 20XX, no se han corregido o despejado totalmente (parcialmente) las salvedades (la salvedad anteriormente indicada) formuladas respecto a las cuentas anuales del último ejercicio cerrado.

En consecuencia, los efectos que se derivarían de haber incorporado las salvedades (la salvedad ...) expuestas en los párrafos anteriores, supondrían una reducción (aumento) de euros de los fondos propios que figuran en el balance de situación al de de 20XX."

(En caso de que fuera necesario): Asimismo debemos consignar que, como consecuencia de los procedimientos llevados a cabo, hemos identificado las siguientes circunstancias que pudieran ser susceptibles de dar lugar a incidencias de importancia no cuantificadas respecto de las cuentas semestrales al de de 20XX.

De acuerdo con la Norma Técnica establecida al efecto aprobada por resolución de fecha _____, el trabajo se ha limitado a los procedimientos previstos en la Norma Técnica y con el objeto exclusivo de informar sobre la situación actualizada de las salvedades. Por ser su alcance sustancialmente menor que el de una auditoría de cuentas, no expresamos una opinión, ni damos otro tipo de seguridad sobre la información semestral de fecha _____ adjunta. De haberse aplicado otros procedimientos de auditoría complementarios, se hubiesen podido identificar otros asuntos significativos para llevar a su consideración.

Este informe especial ha sido preparado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20.5 del Real Decreto 1251/1999 para el uso exclusivo del Consejo Superior de Deportes y no debe ser usado para ningún otro propósito.

Nombre de la Firma (o Auditor)

Firma del Socio (o Auditor)

Fecha del informe.